

Salario de Convenio.
Antigüedad.
Pagas extraordinarias reglamentarias.

* De esta cifra se deducirán las percepciones que como productor de esta Empresa puedan corresponderle por Mutualismo Laboral, Subsidio de Vejez, Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, etc., tanto en el momento de jubilación como los que pudieran afectarle en lo sucesivo, a cuyo efecto la pensión de Empresa se reducirá en la misma cuantía que aumentan las mencionadas percepciones oficiales.

La diferencia entre la pensión global y las deducciones citadas en el párrafo anterior constituyen el valor de la pensión anual complementaria, que se percibirá mensualmente por doceavas partes.

2.ª La participación en beneficios, dada su cuantía variable, será percibida por el personal jubilado conforme a lo establecido en el artículo 17, y se hará efectiva en las mismas fechas que se abonon al productor en activo.

Art. 30. Si después del 1 de enero de 1975 fueran incrementadas las percepciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, en su número 1, párrafo segundo, la Empresa no absorberá dichos aumentos, que quedarán en beneficio de los interesados.

CAPITULO VII

Condiciones y prestaciones extrasalariales

Art. 31. Todo el personal de la Empresa podrá solicitar anticipos reintegrables en el período máximo de diez meses por importe de una mensualidad y media del importe de su salario.

Hasta la total liquidación de un anticipo no podrá solicitar-se otro.

Art. 32. Con el fin de mejorar los medios de vida del productor que como consecuencia de accidente de trabajo resulte oficialmente declarada su incapacidad permanente absoluta, la Empresa complementará la indemnización legal en la cuantía necesaria para garantizar a aquél la total retribución líquida que percibía en el momento de sufrir el accidente.

Art. 33. Si el productor falleciera en accidente de trabajo, la Empresa completará igualmente la indemnización legal que corresponda a su viuda e hijos en la cuantía necesaria para garantizarles la total retribución líquida que el productor percibía en el momento del accidente. Dicho complemento se atribuirá a la viuda e hijos en la misma proporción que se establezca para la indemnización legal y se extinguirá con ella, para la viuda, si cambia de estado, y para los hijos, cuando alcancen la edad de dieciocho años.

Art. 34. La Empresa, de acuerdo con el Jurado, se compromete a estudiar la posible mejora del seguro de vida actualmente existente a favor de sus trabajadores.

Art. 35. Todo el personal de la Empresa con dos años de servicio activo como mínimo percibirá, en caso de enfermedad y durante un período máximo de nueve meses, una prestación complementaria por enfermedad que, sumada a la concedida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, complete el total de sus retribuciones líquidas de carácter fijo en el momento de ser dado de baja, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El productor afectado percibirá la prestación complementaria por enfermedad desde el primer día de la baja, fecha en que comenzará a computarse el período de nueve meses, durante el cual disfrutará de este beneficio.

b) A partir de los noventa días de la fecha de baja, ésta habrá de ser confirmada por el Médico de Empresa, de tal suerte que en todo caso, para poder percibir la prestación complementaria por enfermedad, será requisito indispensable dicha confirmación. En el caso de que, según el criterio del Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el productor deba continuar en situación de baja en contra de la opinión del Médico de Empresa, a partir del alta de este último facultativo el productor dejará de percibir la prestación complementaria por enfermedad.

Art. 36. Con objeto de alcanzar la equiparación de las vacaciones de todo el personal en función de su antigüedad en la Empresa, todos los productores no incluidos en las categorías primera, segunda y tercera de técnicos y administrativos disfrutará a partir del año 1975 las vacaciones anuales que se consignan a continuación:

De uno a diez años: Veinte días.
De once a veinte años: Veinticinco días.
Más de veinte años: Treinta días.

Art. 37. La bonificación en el precio del gas, al igual que el personal en activo, la disfrutará el que haya pasado a la situación de jubilado.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias finales

Art. 38. Se constituirá una Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres representantes nombrados por el Jurado de Empresa y otros tres designados por la propia

Empresa, cuya competencia se limitará a informar a la Dirección y al Jurado sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión de Vigilancia no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de la Empresa en sus funciones peculiares y exclusivas, así como a las jurisdicciones de la Inspección de Trabajo y Jurado de Empresa y de aquellas otras administrativas o contenciosas previstas en la Reglamentación de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

La presidencia de la Comisión de Vigilancia del Convenio será desempeñada por la autoridad sindical que corresponda o persona en quien se delegue.

Art. 39. Se dispone expresamente en el presente Convenio que todas y cada una de las concesiones económicas establecidas en el mismo serán en todo caso absorbidas o compensadas con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales de rango nacional o particular que se hayan publicado o se publiquen a partir del 1 de enero de 1975 y que resulten aplicadas a la Empresa, aunque unas y otras fueran de distinta naturaleza.

CLAUSULA ADICIONAL

El conjunto de derechos y obligaciones que se establecen por el presente Convenio constituyen un todo individual para su aplicación; en el supuesto de que la Dirección General de Trabajo en uso de sus facultades modificara puntos esenciales de este Convenio que desvirtúen lo pactado, habría de ser nuevamente sometido a la aceptación de las partes.

1977

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA);

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 3 de enero de 1975 remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 17 de diciembre de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), suscrito el día 17 de diciembre de 1974;

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1974, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ENTRE LA COMPANIA AUXILIAR DE COMERCIO Y NAVEGACION, S. A. («AUCONA») Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito funcional, territorial y personal.*—El presente Convenio afecta a la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en las Empresas consignatarias de buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970, y normas complementarias dictadas con posterioridad, en todos y cada uno de los Centros de trabajo, sea cual fuere el lugar de su ubicación dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1975 y su duración será de dos años, prorrogable tácitamente si no lo denunciara cualquiera de las partes, con la antelación mínima de tres meses en el término natural del Convenio o, en su caso, de la prórroga si la hubiere.

Art. 3.º *Revisión automática de retribuciones*.—El día 1 de enero de 1976, todos los importes de la retribución que establece este Convenio se incrementarán en la proporción en que haya podido variar el índice general del coste de la vida en el año 1975, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, este índice será incrementado en dos puntos.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas son compensables en su conjunto, con las ya establecidas en el momento de su entrada en vigor. Los beneficios económicos que determina el presente Convenio serán absorbibles por cualquier otro que por disposición legal, Convenio Colectivo o contrato individual puedan establecerse en lo sucesivo.

Art. 5.º *Comisión paritaria*.—Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Su presidencia corresponde al Presidente del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue. Estará integrada por tres representantes de cada una de las partes, siendo los de la Empresa sus representantes legales o quienes sean debidamente apoderados, y los de los trabajadores los elegidos, de entre ellos, por los Vocales del Jurado de Empresa. Actuará como Secretario el del Sindicato.

Ambas partes convienen en dar conocimiento de cuantas dudas o discrepancias pudieran suscitarse, como consecuencia de la aplicación del Convenio a la Comisión paritaria, la cual procederá conforme al artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974.

Art. 6.º *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo será facultad potestativa de la Empresa, sin más limitaciones que las establecidas por la Legislación General y la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques y Normas Complementarias.

Art. 7.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral de trabajo para todo el personal administrativo será continuada durante todo el año, y de siete horas diarias, excepto los sábados, que será de seis.

Como quiera que cuanto integra el presente Convenio ha sido convenido como un conjunto de recíprocas contraprestaciones para las partes contratantes, en el supuesto de que la jornada laboral pactada en este artículo no fuera aprobada por la Autoridad Laboral Nacional competente, AUCONA podrá fijar el horario laboral que estime oportuno, con la única limitación de lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para Consignatarios de Buques.

Art. 8.º *Ascensos*.—El Auxiliar Administrativo, al cumplir seis años en la categoría, ascenderá automáticamente a la de Oficial.

En las restantes categorías, para todo lo relativo a ascensos se estará a lo previsto en el capítulo V, sección 2.ª, del vigente Reglamento de Régimen Interior de AUCONA, aprobado por Resolución de 23 de octubre de 1971.

Lo indicado se entiende sin perjuicio de la promoción a plazas de nueva creación, puestos de mando o que requieran condiciones especiales en el titular, respecto de las cuales la Empresa tiene la libertad de elección entre el personal de su plantilla o contratarlo fuera de ella, sin que por esta causa se produzca ascenso automático alguno.

Art. 9.º *Retribuciones mensuales*.—Sobre el salario base de la Ordenanza, actualmente en vigor, se establece un Plus de Convenio del diez por ciento para todas las categorías.

El citado Plus de Convenio no será computable para el Plus o mejor dicho para el complemento de residencia.

Art. 10. *Gratificaciones especiales*.—Se concederá, además de las que determina la Ordenanza de Trabajo, una gratificación mensual de mil pesetas por cada ocho años de servicio, para el personal subalterno y telefonista, en consideración a su inamovilidad.

Art. 11. *Complemento personal de antigüedad*.—Para todo el personal fijo comprendido en el presente Convenio se establece un aumento periódico, por cada tres años de servicio, del cinco por ciento.

Este complemento personal de antigüedad será computado sobre el salario base y el Plus de Convenio.

Art. 12. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes*.—Además de las tres pagas extraordinarias de julio, Navidad y octubre, la Empresa satisfará a todo el personal una cuarta paga en el mes de marzo de cada año, siendo todas ellas por el importe de una mensualidad del salario base actualmente vigente, incrementada con el Plus de Convenio y el complemento personal de antigüedad.

Art. 13. *Derecho supletorio*.—Para lo no previsto en el presente Convenio se aplicará la Ordenanza Laboral de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, actualmente vigente, sus modificaciones y normas complementarias, así como el Reglamento de Régimen Interior de AUCONA, aprobado por Resolución de 23 de octubre de 1971.

CLAUSULAS ADICIONALES

A) La Empresa se compromete a que las consecuencias económicas del presente Convenio no absorban la gratificación voluntaria de quinientas pesetas que se abona en la actualidad, con este carácter a los Auxiliares Administrativos que prestan sus servicios en Centros de Trabajo en la Península.

B) En consideración al habitual emplazamiento de los Centros de trabajo, se establece un Plus de Desplazamiento de mil quinientas pesetas mensuales, para todo el personal y sin distinción de categorías.

C) Si durante la vigencia del presente Convenio se produjera un aumento del tipo porcentual de comisiones y/o de los tipos unitarios de los derechos de antelación, en relación con el tráfico de su principal naviera representada, a cuya atención AUCONA dedica la mayor parte de su actividad, del incremento de ingresos derivado de aquellos aumentos, a partir de su efectiva percepción, se destinará un cuarenta por ciento de los mismos a aumentar la retribución del personal fijo, uniformemente para todas las categorías, con un límite de veintitrés mil pesetas por empleado y año natural.

Trimestralmente se efectuarán liquidaciones provisionales a cuenta de la liquidación anual definitiva, que se verificará dentro del primer trimestre del año natural siguiente.

En el supuesto de que los dichos aumentos objeto del párrafo anterior, tal como quedan indicados se produjeran, la Empresa garantiza a los beneficiarios de esta cláusula adicional una retribución mínima de nueve mil pesetas por año natural, o su parte proporcional, siempre desde su efectiva percepción por la Empresa.

MINISTERIO DEL AIRE

1978

ORDEN de 21 de enero de 1975 por la que se publica relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a examen de ingreso en la Escuela Nacional de Aeronáutica, de Matarán. (Salamanca).

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial número 3248/1974, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 276, de 18 de noviembre, y «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 140, de 21 de noviembre), por la que se anunciaba convocatoria para cubrir 36 plazas por oposición en la Escuela Nacional de Aeronáutica, de Matarán (Salamanca), se publica a continuación relación provisional de los aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en los exámenes de dicha oposición.

Esta relación ha sido formulada por orden alfabético de apellidos y se admiten reclamaciones de los aspirantes no incluidos o excluidos en la misma, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Relación de admitidos

Número	Apellidos y nombre
1	Abad Plaza, don Luis Ignacio.
2	Abad Rodriguez, don Ricardo.
3	Aguilar Ruiz, don Rafael.
4	Aguirre Pérez-Iñigo, don Fernando.
5	Albert Giménez, don Sergio.
6	Alexánder Couret, don Roberto.
7	Alonso Fogue, don Vicente.
8	Altabella Balanzá, don Alfonso Carlos.
9	Anadón Gacituaga, don Francisco Javier.
10	Antúnez Corrales, don Rafael.
11	Apellániz Sáinz-Trápaga, don Luis Miguel de.
12	Arizcun Sánchez-Morate, don Ignacio.
13	Belda Valiente, don Vicente Ricardo.
14	Bey Franco, don José Joaquín.
15	Bianchi Arredondo, don Joaquín.
16	Brena Pastor, don José María de la.
17	Brunete Hernández, don Isidro.
18	Calles Zamora, don Juan Felipe.
19	Calviño Castro, don Antonio.
20	Calvo Meseguer, don Vicente Luis.
21	Cañete Martínez, don José Luis.
22	Capel Riera, don Carlos.
23	Carasa Martín, don Carlos.
24	Carbonell Tatay, don Ignacio.
25	Carracedo Cartujo, don José Antonio.
26	Carre Ruiz-Rivas, don Javier del.
27	Castelheiro Llamazares, don Jaime.
28	Cazenave Bernal, don Francisco Enrique.
29	Cervera Arango, don Pascual José.
30	Cifuentes Alvarez, don César Luis.